



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 17 de noviembre de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Sandra Milena Posada
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	2015-761
Auto Interlocutorio	0753
Asunto	No repone y concede recurso de apelación.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto por medio del cual este Despacho liquidó y aprobó la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

Alega el recurrente que, el Acuerdo PSAA16-10554 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al establecer los parámetros para la fijación de costas y agencias en derecho cuando la parte vencida en juicio es el trabajador, establece en su artículo 3 que en caso que la demanda prospere parcialmente el juez puede abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo que cobija a las agencias en derecho; que se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, que el proceso no requirió pruebas onerosas o desgastantes para la administración de justicia; Por lo anterior solicita se reponer la decisión.

Para resolver se considera:

Sea lo primero indicar que en la sentencia de primera instancia se absolvió a la demandada de la pretensión de reconocer la pensión de sobreviviente, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín e inclusive presentado el recurso extraordinario de casación y desistido de este a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral. El despacho al efectuar liquidación de costas tuvo en cuenta el Acuerdo 1887 de 2003, el cual establece en el artículo 2.1.2 respecto de las agencias en derecho en primera instancia que "*A favor del Empleador. Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes*" acuerdo aplicable al presente proceso, toda vez que el acuerdo PSAA16-10554 inició su vigencia a partir del 05 de agosto de 2016, fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda (26/05/2015); además, se tuvo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del C.G.P. Por tales razones y una vez revisada la suma fijada como agencias en derecho de \$1.106.000, el despacho concluye que están ajustadas a derecho pues se enmarcan dentro de los parámetros establecidos por la referida normatividad; pues corresponden a poco más de 1 smmlv para la fecha de la sentencia de primera instancia.

Por lo antes expuesto el Despacho no repone la decisión tomada mediante auto de fecha 01 de octubre de 2021 y en su lugar por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el art. 366 numeral 5 del C.G.P., se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral.

Notifíquese.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 164 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 18 de noviembre de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario